

**Recurso 390/2023**  
**Resolución 403/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de agosto de 2023.

**VISTO** el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CASTELLANA DE TOROS, S. L.**, contra la adjudicación del contrato que rige la licitación del procedimiento de contratación denominado “Servicios de organización de los festejos taurinos 2023 del municipio de Beas por procedimiento negociado sin publicidad” (Expte. 1526\_2023), promovido por el Ayuntamiento de Beas (Huelva), este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 30 de junio de 2023, se publicaron el anuncio de licitación y los pliegos en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público del contrato denominado “Servicios de organización de los festejos taurinos 2023 del municipio de Beas por procedimiento abierto simplificado” (Expte. 1304\_2023), dicho procedimiento fue declarado desierto.

Los pliegos rectores del citado procedimiento fueron impugnados por la entidad ahora recurrente el pasado 14 de julio de 2023, dando lugar al expediente de Recurso nº337/2023. El citado escrito de impugnación fue inadmitido mediante Resolución 381/2023, de 28 de julio, debido a la falta de subsanación de la acreditación de la representación de la persona recurrente por lo que se la tiene por desistida del procedimiento y a mayor abundamiento por falta de legitimación ad causam.

Con fecha 24 de julio de 2023, se publica en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos rectores del contrato ahora impugnado, tramitado mediante el procedimiento negociado sin publicidad.

A dicha licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 17 de agosto de 2023, la entidad CASTELLANA DE TOROS, S. L., presenta escrito de recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, en el que impugna la adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de la presente resolución acordada por Resolución de 4 de agosto de 2023.



**SEGUNDO.** Como se ha indicado con fecha 14 de julio de 2023 se interpuso recurso especial en materia de contratación en el Registro Electrónico General dirigido a este Tribunal. El día 17 de julio de 2023 se solicitó subsanación a la entidad recurrente dado que el escrito del recurso resultaba firmado, pero no se determinaba en calidad de qué cargo, desconociéndose si quien los presentaba estaba verdaderamente facultado para ello. Dicho requerimiento se efectuó en los siguientes términos:

*“Poder por el que se confieren facultades a D. Axxxx Cxxx Mxxx para interponer recursos en nombre de CASTELLANA DE TOROS S.L., toda vez que no se aporta junto al escrito de recurso.*

*Si la documentación requerida figurase ya unida a las actuaciones de otro recurso pendiente ante este Tribunal, se indicará su número y podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.*

*En todo caso, deberá presentar declaración responsable sobre la vigencia del poder o de las facultades de representación conferidas.*

*En defecto del citado documento, podrá aportarse acuerdo expreso de ratificación de la gestión de quien interpuso el recurso sin facultad de representación. La citada ratificación deberá efectuarla la empresa recurrente, a través de su órgano de representación legal conforme a los estatutos sociales: Secretario del Consejo de Administración con el V.B. del Presidente, Administrador único, Administradores solidarios o Administradores Mancomunados”.*

Asimismo, con fecha 17 de julio, siguiente día hábil a la de presentación del recurso, mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se le dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicitaba que aportase el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Tribunal. En el mismo ya se advertía que el procedimiento, tramitado como abierto simplificado, finalmente quedaba desierto.

El recurrente no subsanó en plazo el defecto formal observado. Aquél recurso se fundamentaba, en la exigencia de la cláusula 8.2.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, respecto del contrato de servicios de organización de los festejos taurinos año 2023 del Ayuntamiento de Beas (Huelva), pues estimaba que se debía computar en el volumen de negocio de forma englobada, sumado en los tres últimos años anteriores, sin que se pueda computar el ejercicio 2020, debido a la inactividad provocada por el Covid-19, así como también por la falta de “concreción relativa a los criterios sujetos a juicio de valor que producen indefensión a los licitadores para proponer ofertas, al no indicarse con concreción los elementos que han de tenerse en cuenta acerca del criterio sujeto a juicio de valor. Por consiguiente, a la vista del contenido del recurso queda justificado el interés legítimo debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP”.

Al no subsanar el recurso, y ser este inadmitido, los pliegos, (sin perjuicio de la existencia de otras causas de inadmisión posibles), quedaron firmes y consentidos, si bien no obstante lo anterior, el procedimiento se informaba que quedaba desierto. Ello dio lugar a la inadmisión del recurso el día 28 de julio de 2023.

**TERCERO.** Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación en el recurso 337/2023, acta de la sesión de la mesa de contratación de 17 de julio de 2023, en donde se procede a la exclusión de la entidad ahora recurrente. La exclusión no se recurrió, si bien quedó sin efecto tras la declaración de desierto de dicho procedimiento el día 18 de julio, así consta, en el nuevo acto impugnado, en los antecedentes que por parte de la Resolución de Alcaldía n.º 1388. Es decir, no se había presentado ninguna oferta adecuada a los requisitos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y demás documentación relacionada con el expediente, incumpliendo, las ofertas presentadas, los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica y profesional



**CUARTO.** Tras la declaración de desierto de este procedimiento, el órgano de contratación opta por la utilización de un procedimiento negociado sin publicidad, a efectos de que se negocien las condiciones de contratación, si bien con los candidatos que cumplan los requisitos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas, iniciándose el procedimiento el día 21 de julio de 2023.

Se cursa invitación a tres entidades a través de PLACE otorgándoles un plazo de 5 días naturales para la presentación de oferta, entre ellas no está la entidad recurrente que quedó excluida entonces. Ello motiva a que presente instancia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Beas solicitando ser invitada a participar en el procedimiento negociado sin publicidad. En este sentido, el órgano de contratación le cursó una invitación.

Han presentado proposición de las cuatro, la que finalmente ha sido adjudicataria y la entidad recurrente de nuevo, resultando excluida el 3 de agosto de 2023 la misma por no alcanzar su cifra neta de negocio el importe mínimo establecido en el pliego para la solvencia económica, así como por no acreditar la solvencia a través de alguno de los medios establecidos en los pliegos. En cuanto a la solvencia económica, el licitador también incumple el requisito, no aportando certificados de buena ejecución.

La Mesa resuelve, tras el análisis de la documentación pertinente, admitir a la licitadora que finalmente ha resultado adjudicataria, con fecha de 4 de agosto.

**QUINTO.** El recurso especial se presenta contra la resolución de adjudicación, con lo que se ha producido el efecto automático de la suspensión del procedimiento.

**SEXTO.** Dados los términos del recurso especial no ha sido necesaria la tramitación del mismo por las razones que a continuación se exponen.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Beas (Huelva) ha manifestado recientemente en el procedimiento 337/2023 que no dispone de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Acto recurrible.**

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **TERCERO. Plazo de interposición.**

El artículo 50.1 de la LCSP establece, en sus apartados d), que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:(...)”*



*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento. (...)*”

En el supuesto analizado, aunque desconocemos el momento de la notificación del acuerdo de adjudicación, el recurso presentado en el registro de este Tribunal se ha formalizado en plazo.

#### **CUARTO. Legitimación ad causam del presente recurso.**

Así las cosas, antes de analizar el fondo del recurso, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación ad causam de la entidad ahora recurrente. Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)*».

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre y 25/2020, de 30 de enero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con la estimación del recurso en su integridad no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, como se ha expuesto, en los antecedentes, las razones de la exclusión explicitadas en la resolución de adjudicación son las siguientes:

- Por no alcanzar su cifra neta de negocio el importe mínimo establecido en el pliego para la solvencia económica.
- Por no acreditar la misma a través de alguno de los medios establecidos en los pliegos.
- En cuanto a la solvencia económica, el licitador también incumple el requisito, no aportando certificados de buena ejecución.

Examinado el contenido del recurso, el mismo adolece de la concreción debida, que supondrá la carencia del mismo del contenido impugnatorio suficiente pues nada se alega en él acerca de alcanzar la cifra neta de negocio, así como tampoco acompaña documentos conforme al artículo 51 de la LCSP en la que se funde su Derecho, documentos que además señala que se le debieron pedir en subsanación, y que ahora ni siquiera aporta.



Pues bien, lo primero que se observa es que en el escrito de impugnación no se invoca infracción de ningún precepto de la LCSP, ni vulneración de principio básico alguno de la contratación pública, como se ha indicado, el recurso se circunscribe a señalar que el procedimiento negociado no se ha desarrollado según la LCSP, si bien solo realiza meras conjeturas sin soporte probatorio alguno.

Al respecto cumple señalar, por un lado, que este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (valga por todas una de las primeras resoluciones, la 62/2012, de 29 de febrero y una de las más recientes, la 143/2021, de 15 de abril), sobre la función que ostenta exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP.

Sobre lo anterior, como hemos señalado en otras ocasiones (v.gr. Resolución 302/2020, de 10 de septiembre) «*El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre*».

Lo anterior determina, pues, la inadmisión del alegato por su falta de contenido impugnatorio en relación con las competencias que tiene atribuidas este Órgano, respecto de la exclusión, que es lo que verdaderamente le otorga legitimación material para acceder al recurso, pues nada concreto se expone sobre la solvencia solicitada y qué es lo que se ha acreditado ante el órgano de contratación.

Por otro lado, al no discutir su exclusión, dada la falta de contenido impugnatorio del recurso frente a la justificación detallada que realiza la resolución de adjudicación, se debe analizar la pérdida sobrevenida de la legitimación ad causam para poder recurrir la adjudicación, que es lo que pone en duda en el breve contenido impugnatorio de su recurso.

El artículo 57.2 de la LCSP establece que “*La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación*”.

Finalmente, el presente recurso incide únicamente en que la adjudicación debe ser anulada. Sobre esta cuestión, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 360/2020, de 29 de octubre y 53/2022, de 28 de enero) y de otros órganos de resolución de recursos en materia contractual (v.gr. Resolución 149/2020, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la



legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Teniendo en cuenta esta base jurisprudencial debe señalarse que, siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto. La recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, pues con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación.

En este sentido, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría respecto a este acto impugnatorio beneficio alguno más allá que la potencial posibilidad de que resultara adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación si el órgano de contratación, tras una hipotética estimación del presente recurso, que supusiera la nulidad del procedimiento de licitación, decidiera convocar una nueva licitación -en idénticos términos- a la que la entidad ahora recurrente pudiere o le interesare presentarse. Tales circunstancias desbordan el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)».

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, debe estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución, la falta de contenido impugnatorio en cuanto a su exclusión, lo que conlleva la inadmisión del escrito de recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

Por tanto, con base en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso debe ser inadmitido por falta de contenido impugnatorio respecto de la exclusión y por falta de legitimación activa ad causam respecto de la adjudicación.

#### **QUINTO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.**

Entendemos que el recurso adolece de una falta de viabilidad jurídica y que supone un ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, debido a la falta de contenido impugnatorio respecto de su exclusión, teniendo en cuenta que ha presentado un segundo recurso si bien en procedimientos distintos, contra el mismo objeto de contratación, acaeciendo en ambos la falta de acreditación de la solvencia (En el primero se dictó resolución de inadmisión por ser el acto impugnado no susceptible de recurso).

Sobre lo anterior, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*», en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: «*Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad*



sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014, recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015, recurso 26/2014).

Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014, recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)).

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia la evidente falta de fundamentación y de viabilidad jurídica del mismo en tanto que no se invoca interés legítimo en el recurso, no solo ya desde la exclusión, sino que incluso la fundamentación respecto a la adjudicación, en el caso que hubiese sido admitida, carecería del contenido impugnatorio mínimo. En el supuesto que nos ocupa, no se articula con la debida argumentación los motivos por lo que estima que no se ha respetado la debida tramitación formal del procedimiento, sosteniéndose en afirmaciones que no resultan corroboradas con pruebas. Articula un recurso fundado en una serie de irregularidades de la resolución de adjudicación de carácter genérico, e impreciso.

Es decir, que aun cuando la exclusión hubiera sido recurrida, la falta de una debida argumentación podría haber determinado la inadmisión del recurso ad limine por una ausencia de contenido impugnatorio respecto de la adjudicación, pues no se menciona ninguna infracción concreta en el marco de las competencias de este Tribunal. Lo anterior evidencia un ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación.

A lo anterior se une que el recurso anterior, muy relacionado con el presente, fue inadmitido por no subsanar en plazo un defecto formal de presentación. Posteriormente se ha interpuesto el recurso objeto de esta resolución,



por lo que ha dado lugar a dos procedimientos, donde la causa de exclusión en el procedimiento de contratación ha sido similar.

Ello ha dado lugar a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su inadmisibilidad e inviabilidad jurídica, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.»*

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se constata la temeridad en la interposición, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros (y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe), estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta. En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes licitadoras.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CASTELLANA DE TOROS, S. L.**, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de 4 de agosto de 2023 que rige la licitación del procedimiento de contratación denominado “Servicios de organización de los festejos taurinos 2023 del municipio de Beas por procedimiento negociado sin publicidad” (Expte. 1526\_2023), promovido por el Ayuntamiento de Beas (Huelva), por falta de legitimación al apreciarse falta de contenido impugnatorio por los motivos expuestos en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática.

**TERCERO.** Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que se procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

